



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Juan Manuel Tello Sánchez
Proyecto aprobado según acta N° 314

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la acción de tutela instaurada por [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED] contra la FISCALÍA 70 ESPECIALIZADA DE CALI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Las señoras [REDACTED] instauraron acción de tutela por los siguientes hechos:
 - A. Son mujeres campesinas, empobrecidas y en condición de desplazamiento forzado, víctimas de violencia sexual.
 - B. A partir del 25 de Octubre de 2004 y durante una semana el Sargento Segundo del Ejército Nacional, Juan Pablo Sierra Daza, al mando de la Compañía Austria Plan Energético Vial N° 9 del Batallón de Infantería N° 25 junto a varios hombres armados llegó a la Vereda El Picudo del municipio de Puerto Caicedo Putumayo, las privaron de la libertad y las sometieron a torturas y a actos de violencia sexual, física y psicológica, amenazas, disparos, lesiones con armas corto punzantes, amarres, tratos injuriosos, privación de alimentos, con el fin de obtener confesiones por delitos que no habían cometido.
 - C. El 26 de Octubre de 2004 a Rosalía Benavides Franco luego de someterla a múltiples vejámenes la ejecutaron extrajudicialmente con arma corto punzante y lanzaron el cadáver al aljibe donde tomaba agua la comunidad, siendo recuperado el cuerpo 27 de Octubre de 2004.
 - D. El 28 de Octubre de 2004 se hospedaron en la residencia de El Picudo y a partir del día siguiente y por tres días fueron sometidas a torturas, amenazas y violencia sexual con el uso de armas blancas y tiros de fúsil. A [REDACTED]

[REDACTED] las encerraron en cuartos separados, las golpearon, les introdujeron navajas en sus partes íntimas, las accedieron sexualmente bajo la amenaza de dispararles y herirles con navajas, tanto así que [REDACTED] no soportó y sin ser guerrillera confeso serlo y luego fue retenida arbitrariamente, trasladarla a la Unidad Militar y posteriormente dejada en libertad. Los militares les hicieron firmar un acta de buen trato.

E. Pese a la gravedad de los crímenes y al abundante material probatorio en manos de la Fiscalía, solo por solicitud de la Organización de Derechos Humanos Corporación Justicia y Dignidad el 8 de Octubre de 2010 la Fiscalía 2° Especializada de Mocoa - Putumayo dispuso la indagación preliminar, siendo asignado el caso posteriormente a la Fiscalía 70 Especializada UNDH-DIH -Rad. 9044-70- delegada que pese a tener sendas declaraciones de las afectadas, las minutas de la guardia militar que acreditan los hechos, las declaraciones de los Soldados que fueron testigos de los hechos, el reconocimiento expreso de los hechos por parte del Sargento Sierra Daza en ampliación de indagatoria en Octubre de 2015 y a las valoraciones psicológicas a ellas practicadas en Mayo de 2015 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **ni siquiera ha resuelto la situación jurídica del implicado, luego de doce años de ocurridos los hechos, lo que produce una revictimización.**

F. La investigación de la Fiscalía 70 Especializada presenta las siguientes irregularidades: **i)** Ha sobrepasado el plazo razonable, pues han pasado 12 años sin que el proceso supere la indagatoria, **ii)** Ha desconocido el contexto en el que ocurrieron los hechos como es la violencia generalizada, la alianza militar y paramilitar y la revictimizaciones en el Putumayo, **iii)** No se han adoptado medidas de protección para garantizar la seguridad de ellas como víctimas, **iv)** No se les ha brindado atención especializada, pese a las recomendación del Instituto Nacional de Medicina Legal.

G. Solicitan: **i)** Se amparen sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso, **ii)** Ordenar a la Fiscalía 70 Especializada de Derechos Humanos para que defina la situación jurídica del Sargento Juan Pablo Sierra Daza, profiriendo resolución de acusación en su contra por los delitos de tortura y acceso carnal violento en persona protegida, **iii)** Ordenar al Fiscal General de la Nación, la resignación del caso en una Fiscalía destacada en género que garantice de manera pronta y efectiva los derechos de las mujeres víctimas y el derecho de no repetición.

H. Anexaron: Informe pericial N° DRSOCCDTE-GRSOCCDTE-89-2015 - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -folio 14 CO-

2. Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela, se notificó a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Fiscalía 70 Especializada de Cali - Unidad de Derechos Humanos**, al **Batallón de Infantería N° 25 - Campaña Austria Plan Energético Vial N° 9 - Villa Garzón (Putumayo)**, al **Instituto Nacional de Medicina Legal**, a la **Corporación Justicia y Dignidad**, a la **Fiscalía 2° Especializada de Puerto Asís (Putumayo)**, a la **Fiscalía 1° Especializada de Mocoa (Putumayo)**¹ y al **Sargento Segundo Juan Pablo Sierra Daza - Denunciado-**, para que se pronunciaran sobre los hechos que fundamentan la demanda. Durante el término de traslado informaron:

Fiscalía 70 Especializada de Cali - UDDHH - DIH²: "Mediante R. N° 0-0937 del 22 de Junio de 2012 suscrita por el entonces Fiscal General de la Nación (E) se varió la asignación de varias investigaciones y se designó especialmente a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscritos a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y DIH que por reparto les correspondiera, entre otras la correspondiente a la señora Rosalía Benavides y otros -Rad. Interno N° 9044-.

"La Fiscalía 70 Especializada **avocó el conocimiento de la investigación el "5 de Diciembre de 2013" (Sic)**, ordenándose la práctica de varias pruebas para lograr el esclarecimiento de los hechos.

"Mediante resolución sustanciativa N° 21 del **"5 de Mayo de 2013" (Sic) se ordenó la apertura de la instrucción y la vinculación del SS. Sierra Daza Juan Pablo** por los presuntos delitos de tortura, secuestro, acto sexual y acceso carnal violento y la práctica de pruebas tendientes a impulsar la investigación.

"En el impulso procesal que se le ha dado a la investigación obran las declaraciones de 25 personas y la diligencia de indagatoria del SS. Sierra Daza se ha desarrollado en varias sesiones, el 6 de Agosto de 2013 y el 27 de Octubre de 2016 se adelantó pero se suspendió por solicitud del indagado por problemas de salud acreditados con su historia clínica, adicionalmente se han obtenido 9 informes de Policía Judicial -10, 18 y 30 de Abril de 2013, 4 y 16 de Diciembre de

¹ Ver: Constanza obrante a folio 65 CO

² Cfr. Folio 53 CO

2013, 29 de Abril de 2014, 19 de Junio de 2014, 15 de Septiembre de 2014 y 7 de Diciembre de 2015-, sumado a la práctica del reconocimiento psiquiátrico de [REDACTED] y la evaluación psicológica de [REDACTED] y [REDACTED].

"El 26 de Septiembre de 2016 se ordenó mediante resolución sustanciatoria la práctica de diversas pruebas testimoniales dándole a la investigación nuevo impulso procesal y reiterando unas de las que no se ha obtenido respuesta.

"El expediente se encuentra a Despacho para resolver la situación jurídica del SS Daza Sierra con un proyecto de decisión, esperando ser aprobado los primeros días de octubre del presente año, dada la multiplicidad de delitos y el recaudo del material probatorio que se está analizando.

"La delegada es consciente de la gravedad de los delitos en que presuntamente a incurrido el SS Sierra Daza y del daño físico y psicológico de las víctimas pero en ningún momento se ha atentado contra la dignidad de las mismas, su acceso a la administración de justicia o su debido proceso, ni menoscabado los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, por el contrario la Fiscalía ha sido diligente, practicando innumerables pruebas que permitan demostrar o no la presunta responsabilidad del implicado en los delitos.

"El Despacho cuenta actualmente con 86 investigaciones -48 de la L. 600/00 y 37 de L. 906/04- de las cuales 85 corresponden a ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, asuntos todos de gran complejidad y que requieren una actividad procesal diligente y de la participación como sujeto procesal en las audiencias públicas que se adelanten en los departamentos de Putumayo y Pasto".

Instituto Nacional de Medicina Legal³: "Si bien se realizaron las valoraciones que indican las Accionantes por parte del Grupo Interno de Trabajo de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Suroccidente del Instituto a petición de la Fiscalía 70 Especializada de Cali, las acciones y decisiones que emprenda la Fiscalía con relación al contenido de los informes periciales, escapa de la competencia del Instituto por carecer de funciones judiciales".

Fiscalía 2° Especializada de Puerto Asís Putumayo⁴: "Revisados los libros radicadores se encontró que en contra del señor Juan Pablo Sierre Daza, se

³ Cfr. Folio 56 CO

⁴ Cfr. Folio 64 CO

adelantó investigación bajo el rad. 3580 por los delitos de concierto para delinquir, homicidio y otros, siendo víctimas Rosalía Benavides Franco, Juan Guillermo Gutiérrez Sánchez y otros, por hechos sucedidos en la Vereda Arizona de Puerto Caicedo - Putumayo en Octubre de 2004, en la que se emitió resolución de acusación y se remitió al Juzgado Especializado de Puerto Asís con oficio N° 0968 del 22 de Agosto de 2005.

“Según el Informe Pericial de Psiquiatría de Medicina Legal, quien adelanta la investigación por los delitos de actos, acceso carnal abusivo y tortura cuyas víctimas son las Accionantes es la Fiscalía 70 Especializada de Cali la que está adelantando esa investigación, siendo ese Despacho el que debe dar mayores luces al respecto”.

El 7 de Octubre del presente año, se allegó memorial suscrito por la Fiscalía 70 Especializada DFNE DH DIH⁵ remitiendo la **resolución interlocutoria N° 13 del mismo mes y año por medio de la cual resolvió situación jurídica** al señor Juan Pablo Sierra Daza, consistente en detención preventiva por haberlo encontrado presunto autor responsable de los delitos de tortura en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida y privación ilegal de la libertad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados, por la **acción u omisión** de cualquier autoridad pública, o excepcionalmente, por los particulares.

Las quejas de las Accionantes radican en que a la fecha, habiendo transcurrido doce años de ocurridos los hechos de los que fueron víctimas de varios delitos -secuestro, actos sexuales, acceso carnal violento- por parte del Sargento Segundo del Ejército Nacional - Batallón de Infantería N° 25, Juan Pablo Sierra Daza, la Fiscalía 70 Especializada de Cali - Unidad de Derechos Humanos, pese a contar con suficiente recaudo

⁵ Cfr. Folio 67 CO

probatorio no ha definido la situación jurídica del denunciado, indican adicionalmente que no se les ha brindado la atención especializada que como víctimas recomendó el Instituto Nacional de Medicina Legal en el informe de valoración psicológica que se les practicó.

Por su parte, dentro del término de traslado de la acción de tutela, la Fiscalía accionada informó que la investigación penal referida por las Accionantes fue avocada el 5 de Diciembre de 2013 -teniendo que la apertura de la instrucción operó el 5 de Marzo de 2013, entiende la Sala que la fecha de avocamiento es: **5 de Diciembre de 2012-**, con ocasión a la orden emitida por la Fiscalía General de la Nación que reasignó a los Fiscales Especializados varias investigaciones, después de lo cual se inició la práctica de varias pruebas atendiendo la complejidad del asunto y los delitos que se investigan -L. 600 de 2000-.

La Fiscalía indicó que la apertura de la instrucción operó el 5 de Marzo de 2013, fecha después de la cual se allegaron a la actuación varios informes policiales -9 en total-, se recepcionó la indagatoria del indiciado, en dos sesiones, y se recibieron un total de 25 declaraciones, ordenándose finalmente el 26 de Septiembre del presente año la práctica de otras pruebas, encontrándose a la fecha el expediente a Despacho a fin de definirle situación jurídica al señor Sierra Daza.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, **con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados**"⁶ y en ese sentido, la jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso⁷: **1.** El derecho al juez natural... **2.** El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio... **3.** El derecho a la defensa... **4.** El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico... y **5. El**

⁶ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Ver: Corte Constitucional. Sentencias C-1083 de 2005, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, T - 954 de 2006, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, T - 643 de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

Así, frente a este último aspecto -5- la Corte Constitucional, en concordancia con lo expuesto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha enseñado que: "El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso, teniendo en cuenta tres criterios para establecer la razonabilidad del plazo: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales"⁸".

Frente a la conducta de las autoridades la Corte Constitucional ha traído a colación la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva **exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos**" ya que "La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. **Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. (...) Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia.** Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209..."¹⁰

Así pues, ha dicho la Corte que **una dilación causada por el Estado no podría justificar una demora en un proceso penal**, por lo cual se exige el cumplimiento de los términos en desarrollo del principio de dignidad humana como límite a la actividad sancionadora del Estado, ya que el **establecimiento de términos de instrucción constituye una prenda que garantiza la efectividad del derecho del procesado a que no**

⁸ Ver: Corte Constitucional. Sentencia T - 643 de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Caso Bulacop vs. Argentina, Sentencia del 18 de Septiembre de 2003; caso Sevellón, García y otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006.

¹⁰ Ver: Corte Constitucional. Sentencia T - 643 de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ocurran durante el adelantamiento del proceso dilaciones injustificadas o una prolongación indefinida sin términos procesales perentorios¹¹.

Atemperándonos al caso concreto encontramos que desde la fecha en que ocurrieron los hechos -Octubre de 2004- ha transcurrido aproximadamente **12 años**, y desde que la Fiscalía accionada decretó la apertura de la instrucción **-5 de Marzo de 2013- 3 años, 7 meses**, sin que en la instrucción que se adelanta contra el Sr. Sierra Daza y cuyas víctimas son las Accionantes se haya calificado el mérito del sumario.

Frente al término para la instrucción, el art. 329 de la L. 600/00 reza:

“... El término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación.

“No obstante, **si se tratare de tres (3) o más sindicados o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses.**

“**Vencido el término de instrucción, la única actuación procedente será la calificación**”. Negrilla de la Sala.

De lo anterior se desprende que en el caso de las Accionantes el término de 24 meses -teniendo en cuenta que son varios delitos investigados- ya venció, y que con ocasión al presente trámite constitucional la Fiscalía⁷⁰ Especializada de Cali procedió a definir situación jurídica al señor Sierra Daza, sin embargo la Fiscalía ordenó el 26 de Septiembre del año en curso la práctica de otras pruebas, por lo que la investigación aún continúa, lo que quiere decir que a la luz del art. 329 en cita se presentó un vencimiento de términos constitutivo de una dilación; sin embargo atendiendo la jurisprudencia constitucional sobre la razonabilidad del plazo, pasará la Sala a analizar si la dilación resulta injustificada¹², bajo los siguientes criterios:

i) La complejidad del asunto

Ha enseñado la Corte que el requisito de complejidad no puede analizarse de manera abstracta sino **de acuerdo a las características de cada caso concreto**¹³.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 426 de 1993. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

¹² Ver: Corte Constitucional. Sentencia T 647 del 16 de Septiembre de 2013. MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Tibi contra Ecuador, Caso Canese contra Paraguay, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, entre otros.

En el caso *sub examine* de los hechos se extrae con claridad que el asunto que investiga la Fiscalía 70 Especializada de Cali es complejo, no sólo por la calidad del investigado -miembro del Ejército Nacional-, sino también por el número de víctimas y por la cantidad y calidad de los delitos, sin embargo el presupuesto relativo al número de delitos lo contempló la Ley para advertir que en dicho caso el término de instrucción se amplía a 24 meses el término para la instrucción.

Por otro lado, si bien la Fiscalía informó que han practicado 25 declaraciones, se han suscrito 9 informes de Policía Judicial, se ha sometido a las víctimas a valoración psicológica y que además la investigación hace parte de 86 más que se llevan por ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, lo cierto es que como lo ha enseñado la Corte: “...en la Ley 600 de 2000, el término de instrucción no tiene por objeto la realización completa del proceso penal, sino solamente la calificación del mérito del sumario con preclusión o resolución de acusación, para lo cual **no es necesario obtener plena prueba de la comisión de la conducta punible, sino la demostración de la ocurrencia del hecho y confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado**¹⁴.

“Por lo anterior, la ley establece claramente que “vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación”, por lo cual **este plazo no es meramente indicativo y debe cumplirse, pues constituye una garantía de seguridad jurídica no solo del imputado, sino de todos los sujetos procesales**”. Negrilla de la Sala.

ii) La actividad procesal del interesado:

No se observa que exista dilación de la investigación por parte de las accionantes, por el contrario según lo narrado en la demanda de tutela han estado pendientes de las actuaciones que se han surtido dentro de la investigación a la espera que la Fiscalía adopte una determinación al respecto, pues han pasado 12 años desde que ocurrieron los hechos.

¹⁴ Artículo 397 de la Ley 600 de 2000.

iii) La conducta de las autoridades nacionales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “La investigación que deben emprender los Estados debe ser **realizada con la debida diligencia**, puesto que debe ser efectiva¹⁵. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado”¹⁶.

En el caso concreto, resulta evidente que se vencieron los términos de instrucción sin que aún se hubiera calificado el mérito del sumario, por lo que a la fecha el término regulado en el art. 329 de la L. 600/00 se encuentra más que superado.

Por otra parte, la Corte constitucional en la sentencia T 647 de 2013 refirió que ni el número de procesos que lleve un despacho ni la reasignación de un caso a una Fiscalía son cargas que deben soportar las partes, e indicó que: “... la cantidad de procesos tramitados por ese organismo exige se establezcan medidas especiales para evitar el vencimiento de los términos, pues esta situación puede vulnerar el derecho al debido proceso de los investigados... estas situaciones no eliminan el deber institucional de la Fiscalía de cumplir con sus funciones y de establecer estrategias para mejorar el reparto de los procesos y evitar el incumplimiento de los términos”.

De conformidad con lo anotado, encuentra la Sala que en el caso concreto está demostrada una dilación injustificada en la investigación penal que se sigue en contra del SS. Sierra Daza, cuyas víctimas son las aquí Accionantes, lo cual además constituye un desconocimiento manifiesto de la ley de víctimas (L. 1448/11) y en ese sentido atendiendo que el 26 de Septiembre del presente año la Fiscalía 70 Especializada de Cali ordenó la práctica de otras pruebas, dándole impulso a la investigación, que el 5 de Octubre del presente año profirió resolución interlocutoria definiendo la situación jurídica del SS. Sierra Daza, decisión contra la cual proceden los recursos de ley, y que se señaló el 28 de Octubre de 2016 a las 9:30 am para escuchar en ampliación de indagatoria del sindicado, la Sala

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, sentencia de 22 de noviembre de 2004; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2004, párr. 257. Reparaciones; y Caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 257.

¹⁶ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005, párr. 65, citada en la Sentencia T 647 de 2013 de la Corte Constitucional.

accederá al amparo constitucional de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] ordenándole a la Fiscalía 70 Especializada de Cali - Unidad de Derechos Humanos, o a quien haga sus veces, que dentro del término razonable de sesenta (60) días proceda a calificar el mérito del sumario dentro de la investigación penal que se sigue contra el señor Sierra Daza.

Por otra parte, atendiendo que según lo informado por las Actoras en la demanda de tutela, la Fiscalía no ha adoptado las recomendaciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el informe de valoración psicológica que se les practicó, señalando que no se les ha brindado atención especializada, **hecho frente al cual la accionada guardó silencio**, y advirtiéndose que efectivamente en los informes fechados: 27 de Mayo de 2015 -folio 14 y SS CO- se realizaron las siguientes recomendaciones tendientes a la protección de las víctimas: "i) que la examinada reciba **atención psicoterapéutica especializada**, una vez a la semana, en sesiones de una hora, mínimo durante un año, extendido hasta que el /la profesional tratante lo considere necesario... ii) remitir a la examinada al sector salud para que sea atendida por el área de **psiquiatría clínica**, iii) brindar **asistencia psicosocial** encaminada a promover la inserción de la examinada en organizaciones sociales para involucrarse en oportunidades de mejoramiento de la calidad de vida y la salud mental, iv) promover **acompañamiento psicojurídico** a la examinada, desde su realidad cultural durante el proceso judicial y luego del mismo..."

Se ordenará a la Fiscalía 70 Especializada de Cali en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo inician las medidas que sean necesarias para materializar las recomendaciones efectuadas en el informe pericial, en cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en el art. 114 SS de la L. 600/00 tendientes a la protección de las víctimas. En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. En consecuencia:

ORDENAR a la 70 Especializada de Cali - Unidad de Derechos Humanos, o a quien haga sus veces, que dentro del término razonable de sesenta (60) días proceda a calificar el mérito del sumario dentro de la investigación penal que se sigue contra el señor Sierra Daza.

ORDENAR a la Fiscalía 70 Especializada de Cali, o a quien haga sus veces, en coordinación con el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo inicien las medidas que sean necesarias para materializar las recomendaciones efectuadas en el informe pericial, en cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en el art. 114 y SS de la L. 600/00 tendientes a la protección de las víctimas.

Segundo: Si no fuere apelada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ
Magistrado Ponente

CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
Magistrado

VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
Magistrado